

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **JOSÉ SAUL TAQUES VALLEJO** contra **PORVENIR S.A Y OTROS con** radicación 2016-284, informando que el apoderado de la actora, solicita se aplase la audiencia programada dentro del asunto, toda vez que el demandante se encuentra incapacitado, debido a su delicado estado de salud, Sírvase proveer.



DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.452

Visto el informe secretarial que antecede, y señalando el apoderado de la parte actora la imposibilidad de asistir del demandante a la audiencia presencial programada para el día martes 22 de marzo del 2022 a las 02:00 pm, toda vez que, se encuentra incapacitado, por su delicado estado de salud.

Por lo anterior, solicita al despacho realizar la audiencia de manera virtual, en atención al estado de salud del demandante y el difícil desplazamiento tanto del actor como de sus testigos hasta la ciudad de Cali.

Aunado a lo anterior, en comunicación vía telefónica con quienes integran la pasiva, enteran al despacho, de su traumática coordinación para el desplazamiento, de sus representados con los testigos del caso a la ciudad de Cali.

El despacho, revisando la situación de los sujetos procesales, y en miras a culminar con la etapa procesal pendiente, se accederá a la solicitud de aplazamiento dentro del asunto, señalando como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública de trámite y juzgamiento de manera virtual, para el día viernes 01 de abril de 2022 a la 1:30 Pm.

En virtud de lo anterior el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento de la audiencia programada para el día 22 de marzo de 2022 a la 2:00 pm.

SEGUNDO: SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia de que trata el artículo 80, dentro del proceso ordinario laboral formulado por **JOSÉ SAUL TAQUEZ VALLEJO** contra **PORVENIR, DE MANERA VIRTUAL** para el día **VIERNES PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a set of horizontal lines that serve as a signature line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA

El Juez



INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **LINDA MARIA GOMEZ BOTERO** en contra de **COLPENSIONES.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **REVOCAR** la sentencia condenatoria enviada en consulta. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 427

Habiéndose **REVOCADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en consulta, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 185 del 09/12/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 058 del 09/04/2015, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **LINDA MARIA GOMEZ BOTERO** en contra de **COLPENSIONES.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 058 del 09/04/2015 proferida en esta instancia, la suma de **\$3.221.750,00**, a cargo de **COLPENSIONES** a favor de la parte demandante **LINDA MARIA GOMEZ BOTERO**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL LABORAL****EJTE: CRISOSTOMO RAMIREZ RODRIGUEZ****EJTO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2014-160**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2013-822**, informándole que a través de auto interlocutorio 3234 del 24 de septiembre de 2016 se requirió a la parte ejecutante para que procediera a presentar medidas previas como su respectivo juramento frente a las medidas que solicite, sin embargo, hasta la fecha no se ha dado impulso alguno al presente proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 862**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 13 de noviembre de 2013 por el señor CRISOSTOMO RAMIRZ RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; a través de la apoderada judicial NANCY ACEVEDO ORTEGA.

Sin embargo, a través de auto interlocutorio No. 3234 del 24 de septiembre de 2016 se requirió a la parte ejecutante para que procediera a presentar medidas previas como su respectivo juramento frente a las mismas; no obstante, no se ha recibido una respuesta por la parte interesada sin proceder a dar impulso alguno al presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 30 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 30 días Calendario, so pena de archivar el presente proceso por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.



SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **MIGUEL VALENCIA QUINTERO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **MODIFICAR** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 443

Habiéndose **MODIFICADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 344 del 19/12/2018

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 250 del 20/10/2016, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **MIGUEL VALENCIA QUINTERO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.



TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 250 del 20/10/2016 proferida en esta instancia, la suma de **\$2.068.365,00**, a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **MIGUEL VALENCIA QUINTERO** y en segunda instancia, la suma de **\$3.000.000,00**, a cargo de **COLPENSIONES** a favor de la parte demandante **MIGUEL VALENCIA QUINTERO**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **MAGNOLY GONZALEZ RUIZ** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **REVOCAR** la sentencia absolutoria enviada en consulta. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Marzo (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 436

Habiéndose **REVOCADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia absolutoria enviada en consulta, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 201 del 10/12/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 154 del 25/07/2016, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **MAGNOLY GONZALEZ RUIZ** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 154 del 25/07/2016 proferida en esta instancia, la suma de **\$2.000.000,00**, a cargo de **COLPENSIONES** a favor de la parte demandante **MAGNOLY GONZALEZ RUIZ** y en segunda instancia la suma de **\$2.000.000** a cargo de **COLPENSIONES** a favor de la parte demandada **MAGNONY GONZALES RUIZ**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **JHON JAIRO TRUJILLO LOPEZ** en contra de **COMFENALCO VALLE S.A. Y OTROS**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **REVOCAR PARCIALMENTE Y MODIFICAR** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 435

Habiéndose **REVOCADADO PARCIALMENTE** y **MODIFICADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 227 del 10/12/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 045 del 10/02/2016, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **JHON JAIRO TRUJILLO LOPEZ** en contra de **COMFENALCO VALLE S.A. Y OTROS**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 045 del 10/02/2016 proferida en esta instancia, la suma de **\$1.475.434,00**, a cargo de **PORVENIR** y **\$1.475.434** a cargo de **COMFENALCO VALLE S.A. Y OTROS.**, a favor de la parte demandante **JHON JAIRO TRUJILLO LOPEZ** y en segunda instancia, la suma de \$1.817.052 a cargo de COMFENALCO VALLE E.P.S a favor de la parte demandante **JHON JAIRO TRUJILLO LOPEZ**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia con radicado **2015-436**, propuesto por **HECTOR FABIO ZULUAGA SERNA**, en contra de **COLPENSIONES Y CARVAJAL S.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 853

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **HECTOR FABIO ZULUAGA SERNA**, en contra de **COLPENSIONES Y CARVAJAL S.A.** procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali, PISO 9– Valle del Cauca, TEL:
8986868 EXT: 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ

EJDO: VALENTINA ARBOLEDA PLAYONERO

RAD: 2015-659

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2015-659** informándole que la parte ejecutante aporta pagos de consignación solicitando la terminado del proceso ejecutivo, levantamiento de medidas y orden de desalojo respecto del bien embargado y secuestrado dentro del presente ejecutivo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 892

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se refleja que a través de acta de remate del 11 de marzo de 2020, se presentaron la ejecutante SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ y la señora YANNETH VENDE ARBOLEDA como hija de la ejecutada VALENTINA ARBOLEDA PLAYONERO quien propuso como postura la suma de \$42'103.212 aceptada por la ejecutante para pagarse de la siguiente manera:

La suma de \$20'000.000 para el día viernes 03 de abril de 2020 y la suma de \$22'103.212 el jueves 25 de junio de 2020 como cubrimiento total de la obligación en cumplimiento de la diligencia de remate sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 43 No. 51-40 del barrio CIUDAD CORDOBA con matrícula inmobiliaria No.370427237 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

No obstante, la apoderada de la parte ejecutante allega escrito solicitando la terminación del presente proceso ejecutivo, solicitando el levantamiento de medidas, aportando dos consignaciones por valor de \$20'000.000 y \$2'000.000, como también solicitando la orden desalojo de un señor llamado VICTOR MANUEL CAICEDO identificado con la C.C. 15805093 quien al parecer conforme el acta de diligencia de secuestro del inmueble es uno de los hijos de la ejecutada.

De lo anterior, no es claro para esta agencia judicial la solicitud allegada por la jurista toda vez que el cubrimiento de la obligación sumaban un total de \$42'103.212 conforme el remate fijado dentro del asunto, sin embargo, se allegan dos constancias de consignación que cubrirían la mitad de lo señalado en el acta de remate proferida el día 11 de marzo de 2020. Así las cosas, no existe

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali, PISO 9– Valle del Cauca, TEL: 8986868 EXT: 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

claridad del cubrimiento total de la obligación que den origen al levantamiento de las medidas previas decretadas dentro del ejecutivo que solicita la abogada quien actúa en nombre propio; más aún cuando no demuestra de manera fehaciente el cumplimiento de la diligencia de remate acordada entre la ejecutante SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ y la señora YANNETH VENTE ARBOLEDA.

Por otro lado, no es claro para este despacho la solicitud de orden de desalojo que pide la activa toda vez que no estamos ante un proceso de restitución de bien inmueble, cuyo tema y trámite pertenecen a la jurisdicción civil. Por otro lado, de solicitarse la adjudicación del bien inmueble este debe de demostrarse más aun cuando existe una diligencia de remate en firme celebrada el 11 de marzo de 2020, de la cual tampoco hay claridad. Por consiguiente, al solicitar la jurista una orden de desalojo debe aclararse la procedencia de la misma respecto del señor VICTOR MANUEL CAICEDO, como también informar la gestión realizada por la secuestre designada para este caso quien es la señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON quien era la encargada de administrar a su cargo el bien asignado, más aun cuando se entera a esta agencia judicial de la muerte de la ejecutante; no obstante no se da claridad sobre estado actual de la misma.

Ante lo anterior, es menester requerir a las partes dentro del asunto como también a la postulante de la diligencia de remate quien también es hija de la causante la señora YANNETH VENTE ARBOLEDA, igualmente a la secuestre encargada ADRIANA LUCIA AGUIRRE con el fin de que aporten la información necesaria sobre el estado actual del bien inmueble aquí embargo como también manifestar al despacho aclarando sobre la posible muerte de la ejecutada VALENTINA ARBOLEDA PLAYONERO, con el fin de estudiar la orden de desalojo solicitada, teniendo en cuenta que como se dijo anteriormente, quien habita la vivienda es un posible hijo de la ejecutada.

Así las cosas el despacho

DISPONE:

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte ejecutada VALENTINA ARBOLEDA PLAYONERO, a la señora YANNETH VENTE ARBOLEDA como hija y postulante de la ejecutada, a la secuestre designada ADRIANA LUCIA AGUIRRE, sobre la solicitud de orden de desalojo solicitado por la ejecutante SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ al señor VICTOR MANUEL CAICEDO.
- 2. REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE DENTRO DEL PROCESO** para que aporte los pagos faltantes que le haya realizado la señora YANNETH VENTE ARBOLEDA como hija y postulante de la ejecutada, en cumplimiento de la diligencia de remate realizada el 11 de marzo de 2020 donde se demuestre el pago de los **\$42'103.212** acordados entre las partes.
- 3. REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE** para que aclare la solicitud de orden de desalojo al señor VICTOR MANUEL CAICEDO respecto del bien inmueble secuestrado y embargado, conforme lo manifestado dentro del presente auto.
- 4. REQUERIR A LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO** para que den información completa y veraz sobre la posible muerte de la ejecutada VALENTINA ARBOLEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali, PISO 9– Valle del Cauca, TEL:
8986868 EXT: 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PLAYONERO y el estado actual del bien inmueble ubicado en la carrera 43 No. 51-40 del barrio CIUDAD CORDOBA con matrícula inmobiliaria No.370427237 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, conforme lo manifestado en el presente auto.

3

- 5. REQUERIR a la secuestre designada ADRIANA LUCIA AGUIRRE** para que informe a este despacho sobre su gestión realizada respecto del estado actual del bien inmueble carrera 43 No. 51-40 del barrio CIUDAD CORDOBA con matrícula inmobiliaria No.370427237 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, del cual se le puso en custodia para su debida administración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **JOSE DORANCE CASTAÑEDA** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **REVOCAR** la sentencia condenatoria enviada en consulta. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 434

Habiéndose **REVOCADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en consulta, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 237 del 10/12/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 066 del 03/04/2018, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **JOSE DORANCE CASTAÑEDA** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 066 del 03/04/2018 proferida en esta instancia, la suma de **\$781.242,00**, a cargo de **COLPENSIONES** a favor de la parte demandante **JOSE DORANCE CASTAÑEDA**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **CRISTOBAL GUERRA GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la mandataria judicial del demandante, interpuso recurso de reposición contra la providencia que declaró en firme la liquidación de costas y agencias en derecho. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Marzo Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 893

Encontrándose dentro del término legal, la mandataria judicial de la demandante interpone Recurso de Reposición contra la providencia que declaró en firme la liquidación de las Agencias en Derecho dentro del trámite ordinario.

Sustenta su alzada la mandataria judicial en que las agencias en derecho señaladas, están muy por debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos 1887 de 2003 y Acuerdo PSAA16-10554, del 05/08/2016, toda vez que no se aplicó el criterio ordenado en tal disposición

Descendiendo al caso que nos interesa, se logra establecer que dada la fecha de inicio del proceso (29/01/2017), debe aplicarse al asunto de marras, la normativa contemplada en el Acuerdo No. **PSAA16-10554** del **05/08/2016**, disposición que en su artículo 5º respecto de los procesos declarativos señalo;

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.



...En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto...".

De la norma en cita y en arqueo con el asunto particular que nos interesa, determina el juzgado que siendo condenada en primera instancia la entidad administradora de pensiones **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de diferencias pensionales entre el 30 de junio de 2013 hasta el momento en que se verifique su pago, tal rubro, fue modificado por parte del Tribunal Superior de Cali, determinándolas en la suma de **\$67'260.626,89**. Respecto de las diferencias causadas desde el 30 de junio de 2013 al 31 de julio de 2021 y las que se sigan causando de ahí en adelante teniendo como mesada para el año 2021 la suma de \$1'777.191,05

De la norma en cita y en arqueo con el asunto particular que nos interesa, determina el juzgado que siendo condenada la entidad administradora de pensiones **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de las diferencias pensionales de la reclamante, cuyo retroactivo alcanzó la suma de **\$67'260.626,89**, esa nueva situación ubicaría el asunto, de acuerdo a la norma citada en la categoría de menor cuantía de los asuntos de primera instancia (**entre el 4% y el 10% de lo pedido**) y siendo el monto de las agencias determinadas por el juzgado la suma de \$737.717,00 tal monto correspondería al 1,1% aproximadamente de la condena impuesta.

En ese orden de ideas, verificado que la condena por agencias en derecho alcanzó en esta instancia, el porcentaje mencionado, considera el juzgado que en virtud de las actuaciones surtidas, y el trámite en dos instancias, procede el ajuste de las Agencias señaladas, lo que impone de acuerdo a la disposición contenida en el Acuerdo **PSAA16-10554 del 05/08/2016** y la posibilidad del fallador de determinarlas de manera discrecional entre el 4% y el 10% de lo pedido, a efecto de corregir el monto de las mencionadas agencias, incrementara, dentro del rango establecido las mismas al porcentaje del 8%, esto es la suma de **\$5'380.850,00**.

Quedando entonces, a favor del señor **CRISTOBAL GUERRA GONZALEZ** y a cargo de la entidad administradora de pensiones **COLPENSIONES**, como Agencias en Derecho, la suma de **\$5'380.850,00** pesos, por lo que se;

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia interlocutoria No. 106 del 21/01/2022 a través de la cual se declaró en firme la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho señaladas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

por el Juzgado, para en su lugar determinar, como monto real de las Agencias en Derecho señaladas a favor del señor **CRISTOBAL GUERRA GONZALEZ** la suma de **\$5'380.850,00** por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de Agencias en Derecho efectuadas por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio, las cuales quedan en la suma de **\$5'380.850,00 pesos**, a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

TERCERO: APROBAR la liquidación de Costas y Agencias en Derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez



INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **MARIA BEATRIZ VALENCIA MONTOYA** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **CONFIRMA** la sentencia absolutoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 433

Habiéndose **CONFIRMADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Absolutoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 224 del 10/12/2021.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 339 del 12/11/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **MARIA BEATRIZ VALENCIA MONTOYA** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 339 del 12/11/2019 proferida en esta instancia, la suma de **\$100.000,00**, a cargo de **MARIA BEATRIZ VALENCIA MONTOYA** y en segunda instancia la suma de **\$454.263,00**, a **COLPENSIONES** y **\$454.263,00**, a **PROTECCION S.A.** a cargo de **MARIA BEATRIZ VALENCIA MONTOYA** a favor de la parte demandada **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **JOSE GILBERTO HIGIDIO BURBANO** en contra de **EMCALI EICE**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **REVOCAR** la sentencia absolutoria enviada en consulta. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 431

Habiéndose **REVOCADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia absolutoria enviada en consulta, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 2181 del 14/01/2022

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 235 del 26/08/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **JOSE GILBERTO HIGIDIO BURBANO** en contra de **EMCALI EICE**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 235 del 26/08/2019 proferida en esta instancia, la suma de **\$1.000.000,00**, a cargo de **EMCALI** a favor de la parte demandante **JOSE GILBERTO HIGIDIO BURBANO** y en segunda instancia la suma de **\$1.000.000** a cargo de **EMCALI** a favor de la parte demandada **JOSE GILBERTO HIGIDIO BURBANO**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **JULIA DEL SOCORRO GUTIERREZ**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 882

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **JULIA DEL SOCORRO GUTIERREZ**, en contra de **COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia con radicado **2019-348**, propuesto por **JASSON ALFONSO HURTADO**, en contra de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 852

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **JASSO ALFONSO HURTADO**, en contra de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **HUGO IGNACIO TORRES RAMIREZ** contra **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, radicado con el Número 2019-527. Para informarle que se presentó un error en el auto de sustanciación No. 347 del 28 de febrero de 2022 respecto del auto de obedécese y cúmplase Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 863

Atendiendo el informe secretarial, se observa en el numeral 2º y 3º del auto que antecede, se cometió un error involuntario al informar que el demandante es SONIA ESCALANTE ARIAS cuando realmente el demandante dentro del presente proceso es HUGO IGNACIO TORRES RAMIREZ identificado con C.C. 14.317.687.

Conforme lo anterior, es menester corregir el yerro mencionado con el fin de dar claridad a quien se pretende notificar dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2º y 3º del auto interlocutorio No. 347 del 28 de febrero de 2022 que obedeció y cumplió lo ordenado por el HTS, en el sentido de aclarar que el demandante dentro del presente asunto es HUGO IGNACIO TORRES RAMIREZ identificado con la C.C. 14.317.687.

SEGUNDO: DEVOLVER a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **DIEGO ALEXANDER MARTINEZ** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.**, informando que la apoderada de la parte demandante desiste del recurso contra la decisión proferida. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 414

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada de la parte demandante aporta escrito el día 10 de marzo de 2022, desistiendo del recurso interpuesto contra la sentencia No. 051 del 10 de marzo de 2022. Por lo anterior, se tendrá por desistido el recurso y se procederá a declarar legalmente ejecutoriada la sentencia proferida por esta agencia judicial. Así las cosas se,

D I S P O N E

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia 051 del 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, la Sentencia No. 051 del 10/03/2022, dictada dentro del proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **DUEGO ALEXANDER MARTINEZ** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.**

SEGUNDO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto de la Sentencia No. 051 del 19/03/2022, téngase como agencias en derecho la suma de **\$5'000.000,00**, en esta instancia a cargo de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: ANFRYN RUIZ AMPUDIA****EJDO: COLPENSIONES****RAD: 2020-004**

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2020-004** informándole que el Honorable Tribunal Superior de Cali devuelve el proceso el 22 de marzo de 2022 confirmando el auto que libro mandamiento de pago; sin embargo la parte ejecutada aporta resolución de pago como también certificación de consignación de costas. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 870

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso se refleja que a través de auto interlocutorio No. 990 del 17 de julio de 2020, no repone auto que libra mandamiento de pago y en su lugar se concedió recurso de apelación, enviando el proceso al Honorable Tribunal Superior de Cali para el trámite del recurso de apelación. Así las cosas, una vez enviado a la segunda instancia, se devuelve el proceso a su juzgado de origen hoy 22 de marzo de 2022 en donde se profirió auto Interlocutorio No. 127 del 10 de mayo de 2021 en donde se confirma el auto Interlocutorio No. 548 del 20 de enero de 2020 que libro mandamiento de pago y condena en costas a la parte ejecutada COLPENSIONES en 1 SMLMV.

Por otro lado, se refleja memorial por parte de la ejecutada en donde se informa de la resolución SUB 247444 del 17 de noviembre de 2020 en donde se refleja el pago de una pensión especial de vejez a favor del ejecutante como también se aporta certificación de consignación de costas procesales de primera y segunda instancia que se generaron dentro del proceso ordinario por la suma de \$8'828.104 del 21 de julio de 2020.

Ante lo anterior, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el HTS del DJC, como también se procederá a ordenar el pago del título judicial No. 469030002536762 del 21 de julio de 2020 por la suma de \$8'828.104 en cumplimiento del pago de costas procesales de primera y segunda instancia. Por otro lado, se procederá a seguir adelante con la ejecución respecto de las costas generadas en segunda instancia a cargo de Colpensiones, al no prosperar el recurso interpuesto y no tener contestación de excepciones por parte de la misma.

Así las cosas el despacho,



DISPONE:

- 1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali, a través de auto interlocutorio No. 127 del 10 de mayo de 2021 que confirma el auto que libro mandamiento de pago.
- 2. TENGASE COMO AGENCIAS** en derecho de segunda instancia la suma de \$908.526 en favor del ejecutante ANFRYN RUIZ AMPUDIA, cuya cifra se tendrá en cuenta al momento de la liquidación de crédito y momento del pago.
- 3. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** respecto de las costas generadas en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES, al no prosperar el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago.
- 4. REQUERIR A LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO** para que aporten al despacho la liquidación de crédito en cumplimiento del art 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los pagos hasta ahora realizados por la parte ejecutada COLPENSIONES.
- 5. ORDENAR EL PAGO** del título judicial No. 469030002536762 del 21 de julio de 2020 por la suma de \$8'828.104 respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia a favor del ejecutante ANFRYN RUIZ AMPUDIA identificado con la C.C. 16.449.163, conforme lo manifestado en el presente auto.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
El Juez



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: OLGA MARY AGUIRRE GIL

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2020-205

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dentro del término legal dio contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 866

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (Digital 09)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 respecto de la litis, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de OLGA MARY AGUIRRE GIL.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA identificada con CC No.66.918.107 y TP No.139.128 del CSJ como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, conforme poder a ella conferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **VIERENS PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL ANTONIO MURILLO Y MARTHA CECILIA GUERRERO BENAVIDES
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 2020-224

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la entidad demandada Sociedad administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir s.a., dentro del término legal dio contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 867
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se refleja que en el término debido la demandada **Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir s.a. (Digital)**, subsano las falencias de la contestación de la demanda dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 respecto de la litis, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR SUBSANADA Y CONTESTADA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de MIGUEL ANTONIO MURILLO Y MARTHA CECILIA GUERRERO.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y QUINCE (10:15 A.M.) DE LA MAÑANA** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **NUBIA LUCERO SANCEHZ RUEDA** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, informando que **COLPENSIONES** no subsana las falencias indicadas por el despacho en providencia anterior con relación al llamado en garantía. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 869

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar el llamado en garantía se encuentra vencido sin que la parte pasiva **COLPENSIONES** se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 666 del 02 de marzo de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo del llamamiento en garantía formulado por **COLPENSIONES**.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamado en garantía formulado por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo **77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MIERCOLES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORIS MORALES SANCHEZ
DDO: PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES
RAD: 2020-229

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del término legal subsano y dio contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 868
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se refleja que en el término debido la demandada **Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir s.a. (Digital)**, subsano las falencias de la contestación de la demanda dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 respecto de la litis, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR SUBSANADA Y CONTESTADA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de DORIS MORALES SANCHEZ.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

**JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

Palacio de Justicia, Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9, Santiago de Cali

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al señor Juez, el proceso de NUBIA INES OREJUELA LASSO contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., radicado con el No. 2020-263 informándole que la demandada COLPENSIONES, dio contestación de la demanda dentro del término legal concedido para ello, solicitando llamado en garantía a la sociedad PORVENIR S.A.; por su parte la demandada PORVENIR S.A., dio contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 430****Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022**

Teniendo en cuenta lo informado por secretaria y dado que la entidad demandada PORVENIR S.A., dio contestación a la demanda por medio de apoderado judicial dentro del término legal concedido para ello; y la demandada COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal, ahora bien la entidad demandada COLPENSIONES en la contestación de la demanda llama en garantía a la también demandada PORVENIR S.A., llamamiento en garantía que no cumple los propuestos que dispone el Art. 64 de C.G.P., por lo cual se rechazara el llamado en garantía realizado por COLPENSIONES a la sociedad PORVENIR S.A.; así las cosas se reconocerá personería a la doctora VALERIA MINA MARULANDA, como apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A.; igualmente se reconocerá personería a la doctora PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA como apoderada judicial de la demanda COLPENSIONES. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. **TENGASE** por contestada la demanda presentada por las entidades demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Doctor (a) VALERIA MINA MARULANDA mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.234.195.459 y T.P. No. 359.423 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la demandada PORVENIR S.A., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Doctor (a) PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.918.107 y T.P. No. 139.128 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la demandada COLPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.



JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9, Santiago de Cali

4. **RECHAZAR** el llamamiento en garantía realizado por la demandada COLPENSIONES contra PORVENIR S.A. conforme lo dicho en precedencia.

1. **SEÑALAR** para el día **JUEVES 16 DE JUNIO DE 2022, A LAS 3:00 DE LA TARDE**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.**, y en lo posible se continuará con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

Lo anterior con fundamento en los principios de **CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL, CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA Y LOS PODERES DEL JUEZ.**

NOTIFIQUESE

El Juez

JAIR ENRIQUE MUKILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9, Santiago de Cali

**JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

Palacio de Justicia, Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9, Santiago de Cali

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al señor Juez, el proceso de ANA MILENA VARGAS VELEZ contra COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A., radicado con el No. 2020-265 informándole que la demandada COLPENSIONES, dio contestación de la demanda dentro del término legal concedido para ello, solicitando llamado en garantía a la sociedad PROTECCIÓN S.A.; por su parte la demandada PORVENIR S.A., dio contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 439****Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022**

Teniendo en cuenta lo informado por secretaría y dado que la entidad demandada PORVENIR S.A., dio contestación a la demanda por medio de apoderado judicial dentro del término legal concedido para ello; y la demandada COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal, ahora bien la entidad demandada COLPENSIONES en la contestación de la demanda llama en garantía a la también demandada PROTECCIÓN S.A., llamamiento en garantía que no cumple los propuestos que dispone el Art. 64 de C.G.P., por lo cual se rechazara el llamado en garantía realizado por COLPENSIONES a la sociedad PROTECCIÓN S.A.; así las cosas se reconocerá personería a la doctora MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, como apoderada judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A.; igualmente se reconocerá personería a la doctora PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA como apoderada judicial de la demanda COLPENSIONES. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. **TENGASE** por contestada la demanda presentada por las entidades demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Doctor (a) MARIA ELIZABETH ZUÑIGA mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Doctor (a) PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.918.107 y T.P. No. 139.128 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la demandada COLPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.



JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9, Santiago de Cali

4. **RECHAZAR** el llamamiento en garantía realizado por la demandada COLPENSIONES contra PROTECCION S.A. conforme lo dicho en precedencia.

1. **SEÑALAR** para el día **MARTES 21 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:15 DE LA MAÑANA**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.**, y en lo posible se continuará con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

Lo anterior con fundamento en los principios de CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL, CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA Y LOS PODERES DEL JUEZ.

NOTIFIQUESE

El Juez

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9, Santiago de Cali



REF: EJECUTIVO LABORAL
EJTE: DANILO HERNAN SALAMANCA
EJDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-225

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, radicado con el Numero **2021-225**, informándole que a través de auto 789 del 09 de Marzo de 2022 se dejó en firme el mandamiento de pago respecto de las costas procesales de primera instancia, por consiguiente el apoderado de la parte ejecutante aporta la liquidación de crédito. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 415
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que el (a) apoderado (a) judicial del ejecutante a **través de correo electrónico**, presenta escrito sobre la liquidación de crédito conforme lo dispone el **Art. 446 del C. G .P.**; en consecuencia de la misma, se ordenará correr traslado a la parte ejecutada; y una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisarla por parte del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de **TRES DÍAS** para sus efectos pertinentes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisar la misma por parte del Despacho, y posteriormente, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: LUZ MERY RAMIREZ DE ARANGO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2021-297

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2021-0029700** en el cual a través de auto interlocutorio No. 442 del 16 de febrero de 2022 se requirió a la parte ejecutante para que aportara la resolución con la cual se le dio cumplimiento a las sentencias proferidas en primer y segunda instancia con el fin de estudiar el origen del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.859
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial, se encuentra que a través de auto interlocutorio No. 442 del 16 de febrero de 2022 se le requirió a la parte demandante el expediente administrativo con el cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia de primera y segunda instancia, con el fin de estudiar el origen del presente proceso ejecutivo, de lo cual la parte interesada aporta escrito el 18 de febrero de 2022 en donde allega la resolución SUB 84067 del 30 de marzo de 2020 que refleja el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora LUZ MERY RAMIREZ DE ARANGO; sin embargo se refleja que dentro de los descuentos realizados a la beneficiaria por valor de indemnización sustitutiva se hizo por la suma de \$5'664.838 cuando realmente se le pago una indemnización sustitutiva a través de resolución 508 del 26 de febrero de 2002 por la suma de \$2'541.781, cuya suma única fue ordenada descontar del retroactivo pensional a pagar conforme la sentencia proferida en segunda instancia.

No obstante, el valor a descontar por indemnización sustitutiva ordenada en la sentencia del 30 de octubre de 2019, no se autoriza realizar de manera indexada por lo que no es claro para este despacho la realización de dicha indexación sobre el valor descontado, por cuanto este no quedo contenido en ninguna de las sentencias de primera y segunda instancia.

Así las cosas, estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva



propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **LUZ MERY RAMIREZ DE ARANGO** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **31.212.942**, por concepto de la diferencia única por valor de \$3'123.057 respecto de lo descontado por COLPENSIONES a través de resolución SUB 84067 del 30 de marzo de 2020 a título de indemnización sustitutiva y lo que realmente se debía descontar conforme la resolución 508 del 26 de febrero de 2002 pagada a la ejecutante por valor de \$2'541.781 de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida por el HTS del DJC.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

TERCERO: UNA VEZ este en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES personalmente**, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,

AVISA

3

A la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a) **LUZ MERY RAMIREZ DE ARANGO** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **31.212.942**, bajo el Radicado **(2021-297)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO 859 del 18 de marzo de 2022, SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: LILIANA RIVERA DAZA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2021-299

1

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2021-0029900** en el cual a través de auto interlocutorio No. 444 del 16 de febrero de 2022 se requirió a la parte ejecutante para que aportara la liquidación en la cual justificaba la solicitud de diferencia de intereses de mora entre lo pagado por Colpensiones y lo que se debió pagar con el fin de estudiar el origen del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.860

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial, se encuentra que a través de auto interlocutorio No. 444 del 16 de febrero de 2022 se le requirió a la parte demandante para que aportara al presente proceso ejecutivo la liquidación de crédito en donde se argumentara las diferencias solicitadas respecto de los intereses de mora pagados a través de la resolución SUB 160969 del 09 de julio de 2021 y las que realmente se debieron pagar según lo manifestado por el jurista que actúa por la activa.

Así las cosas, el jurista aporta escrito con fecha del 18 de febrero de 2022 en donde informa que se le debe una diferencia por la suma de \$2'691.863 aportando las operaciones aritméticas para su resultado. Conforme lo anterior, este despacho procede a realizar la liquidación de crédito conforme la resolución proferida por COLPENSIONES y la liquidación presentada por el jurista encontrando que existe una diferencia respecto de los intereses de mora, sin embargo, estos arrojan un valor un poco menor al solicitado por la activa, el cual considera este despacho es por la suma de **\$2'522.004** causados sobre todo el retroactivo pensional liquidado desde el 23 de julio de 17 y el 30 de julio de 2021.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, esta agencia judicial considera que la entidad ejecutada debió pagar un valor por intereses de mora de \$97'582.105,29; sin embargo, la aquí ejecutado pago por intereses de mora la suma de \$95'060.101; valores que arrojan la suma enunciada con anterioridad.

Así las cosas, estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **LILIANA RIVERA DAZA** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **66.837.094**, por concepto de la diferencia única por valor de \$2'522.004 respecto de la diferencia pagada por COLPENSIONES a través de resolución SUB 160969 del 09 de julio de 2021 respecto de INTERESES DE MORA causados desde el 23 de julio de 2017 y el 30 de julio de 2021 y lo que realmente se debía pagar conforme la liquidación realizada por esta agencia judicial.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

TERCERO: UNA VEZ este en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES personalmente**, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo: j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,**

AVISA



A la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a) **LILIANA RIVERA DAZA** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **66.837.094**, bajo el Radicado **(2021-299)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 860 del 18 de marzo de 2022, SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
DIFERENCIAS INTERESES DE MORA

RADICADO: 2021-299
EJECUTANTE LILIANA RIVERA DAZA

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.017	0,040900	\$ 3.224.016
2.018	0,031800	\$ 3.355.878
2.019	0,038000	\$ 3.462.595
2.020	0,016100	\$ 3.594.174
2.021	0,052620	\$ 3.652.040
2.022	0,033300	\$ 3.844.210

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	14/05/2017
Deben mesadas hasta:	30/07/2021
Deben intereses de mora desde:	23/07/2017
Deben intereses de mora hasta:	30/07/2021

INTERES MORATORIOS A APLICARTrimestre: **JULIO DE 2021**Interés Corriente anual: **17,18%**Interés de mora anual: **25,770%**Interés de mora mensual: **1,92908%**Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.**MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO**

PERIODO		Mesada adeudada	porcentaje de pension	Deuda total	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
14/05/2017	31/05/2017	3.224.016,00	0,57	1.837.689,12	1.468	1.734.707,44
1/06/2017	30/06/2017	3.224.016,00	2,00	6.448.032,00	1.468	6.086.692,78
1/07/2017	31/07/2017	3.224.016,00	1,00	3.224.016,00	1.460	3.026.761,40
1/08/2017	31/08/2017	3.224.016,00	1,00	3.224.016,00	1.429	2.962.494,54
1/09/2017	30/09/2017	3.224.016,00	1,00	3.224.016,00	1.399	2.900.300,82
1/10/2017	31/10/2017	3.224.016,00	1,00	3.224.016,00	1.368	2.836.033,97
1/11/2017	30/11/2017	3.224.016,00	2,00	6.448.032,00	1.338	5.547.680,48
1/12/2017	31/12/2017	3.224.016,00	1,00	3.224.016,00	1.307	2.709.573,39
1/01/2018	31/01/2018	3.355.878,25	1,00	3.355.878,25	1.276	2.753.499,57
1/02/2018	28/02/2018	3.355.878,25	1,00	3.355.878,25	1.248	2.693.077,95
1/03/2018	31/03/2018	3.355.878,25	1,00	3.355.878,25	1.217	2.626.182,59
1/04/2018	30/04/2018	3.355.878,25	1,00	3.355.878,25	1.187	2.561.445,14
1/05/2018	31/05/2018	3.355.878,25	1,00	3.355.878,25	1.156	2.494.549,77
1/06/2018	30/06/2018	3.355.878,25	2,00	6.711.756,51	1.126	4.859.624,64
1/07/2018	31/07/2018	3.355.878,25	1,00	3.355.878,25	1.095	2.362.916,95
1/08/2018	31/08/2018	3.355.878,25	1,00	3.355.878,25	1.064	2.296.021,59
1/09/2018	30/09/2018	3.355.878,25	1,00	3.355.878,25	1.034	2.231.284,14
1/10/2018	31/10/2018	3.355.878,25	1,00	3.355.878,25	1.003	2.164.388,77
1/11/2018	30/11/2018	3.355.878,25	2,00	6.711.756,51	973	4.199.302,64
1/12/2018	31/12/2018	3.355.878,25	1,00	3.355.878,25	942	2.032.755,95
1/01/2019	31/01/2019	3.462.595,18	1,00	3.462.595,18	911	2.028.374,96
1/02/2019	28/02/2019	3.462.595,18	1,00	3.462.595,18	883	1.966.031,93
1/03/2019	31/03/2019	3.462.595,18	1,00	3.462.595,18	852	1.897.009,29
1/04/2019	30/04/2019	3.462.595,18	1,00	3.462.595,18	822	1.830.213,19
1/05/2019	31/05/2019	3.462.595,18	1,00	3.462.595,18	791	1.761.190,55
1/06/2019	30/06/2019	3.462.595,18	2,00	6.925.190,37	761	3.388.788,89
1/07/2019	31/07/2019	3.462.595,18	1,00	3.462.595,18	730	1.625.371,81
1/08/2019	31/08/2019	3.462.595,18	1,00	3.462.595,18	699	1.556.349,17
1/09/2019	30/09/2019	3.462.595,18	1,00	3.462.595,18	669	1.489.553,07
1/10/2019	31/10/2019	3.462.595,18	1,00	3.462.595,18	638	1.420.530,43
1/11/2019	30/11/2019	3.462.595,18	2,00	6.925.190,37	608	2.707.468,66
1/12/2019	31/12/2019	3.462.595,18	1,00	3.462.595,18	577	1.284.711,69
1/01/2020	31/01/2020	3.594.173,80	1,00	3.594.173,80	546	1.261.885,24
1/02/2020	29/02/2020	3.594.173,80	1,00	3.594.173,80	517	1.194.862,03
1/03/2020	31/03/2020	3.594.173,80	1,00	3.594.173,80	486	1.123.216,53
1/04/2020	30/04/2020	3.594.173,80	1,00	3.594.173,80	456	1.053.882,17
1/05/2020	31/05/2020	3.594.173,80	1,00	3.594.173,80	425	982.236,68
1/06/2020	30/06/2020	3.594.173,80	2,00	7.188.347,60	395	1.825.804,64
1/07/2020	31/07/2020	3.594.173,80	1,00	3.594.173,80	364	841.256,82
1/08/2020	31/08/2020	3.594.173,80	1,00	3.594.173,80	333	769.611,32
1/09/2020	30/09/2020	3.594.173,80	1,00	3.594.173,80	303	700.276,97
1/10/2020	31/10/2020	3.594.173,80	1,00	3.594.173,80	272	628.631,47
1/11/2020	30/11/2020	3.594.173,80	2,00	7.188.347,60	242	1.118.594,24
1/12/2020	31/12/2020	3.594.173,80	1,00	3.594.173,80	211	487.651,62
1/01/2021	31/01/2021	3.652.040,00	1,00	3.652.040,00	180	422.703,82
1/02/2021	28/02/2021	3.652.040,00	1,00	3.652.040,00	152	356.949,89
1/03/2021	31/03/2021	3.652.040,00	1,00	3.652.040,00	121	284.150,90
1/04/2021	30/04/2021	3.652.040,00	1,00	3.652.040,00	91	213.700,26
1/05/2021	31/05/2021	3.652.040,00	1,00	3.652.040,00	60	140.901,27
1/06/2021	30/06/2021	3.652.040,00	2,00	7.304.080,00	30	140.901,27
1/07/2021	31/07/2021	3.652.040,00	1,00	3.652.040,00		-

97.582.105,29

Valor total intereses moratorios al

30/07/2021

97.582.105,29

PERIODO		Mesada adeudada	porcentaje de pension	Deuda total	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
LIQUIDACION DE CREDITO						
INTERESES RECONOCIDOS POR COLPENSIONES A TRAVES DE RESOLUCION SUB 160969 DEL 09 DE JULIO DE 2021				\$	95.060.101,00	
INTERESES LIQUIDADOS POR EL JUZGADO DESDE EL 23 DE JULIO DE 2017 HASTA EL 30 DE JULIO DE 2021				\$	97.582.105,29	
TOTAL DIFERENCIA ENTRE LO PAGADO Y LO QUE SE DEBIO PAGAR POR COLPENSIONES				\$	2.522.004,29	



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **MIGRACION COLOMBIA** contra **JULIO CESAR CASTILLO MONTAÑO**, radicado bajo el número **2021-431**, en donde se radico proceso especial de fuero sindical, en el cual se profirió el auto de sustanciación No. 371 del 02 de marzo de 2022 en donde se notificó la nueva fecha de audiencia sin embargo por estados se omitió la hora de la misma. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Marzo Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 865

En consideración al informe secretarial que antecede, y revisado el proceso de manera detallada se refleja que a través del auto de sustanciación No. 371 del 04 de marzo de 2022 se omitió dentro del estado notificado el 04 de marzo de 2022, informar sobre la hora de la audiencia que se llevara a cabo el día Viernes 01 de abril de 2022.

Conforme lo anterior, es necesario aclarar ese yerro respecto de dicha providencia ratificando la fecha y hora de audiencia. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. ACLARAR** el auto No. 371 del 04 marzo de 2022 en el sentido de informar que se **RATIFICA** la fecha de audiencia para el día **VIERNES 01 DE ABRIL DE 2022 A LAS 09:00 A.M.** la cual se llevara a cabo de manera **PRESENCIAL** en las salas audiencia del Palacio de Justicia, TORRE A, PISO 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía – Carrera 10 Numero 12-15

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co – Tel 8986868 Ext 3133

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente incidente de desacato propuesto por **XENIA FRANCO RENGIFO** en contra de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL**, radicado **2022-00056**, informando que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, revocó la sentencia No.010 del 16 de febrero de 2022, proferida por esta agencia judicial declarando la improcedencia de la acción de tutela. Pasa para lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lorena'.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 223

Habiéndose proferido por esta agencia sentencia de tutela No.010 del 16 de febrero de 2022, la cual amparó los derechos fundamentales a la estabilidad ocupacional reforzada, seguridad social, mínimo vital y vida digna de la señora **XENIA FRANCO RENGIFO**, la entidad **PROSPERIDAD SOCIAL**, dentro del término oportuno impugno la decisión, la cual se remitió ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para lo de su competencia.

Sin embargo, dentro del término para resolver la impugnación por parte del superior, la accionante **XENIA FRANCO RENGIFO**, solicitó tramite incidental de desacato en contra de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, para lo cual, esta agencia judicial previo los requerimientos de rigor, aperturó incidente de desacato a través del Auto Interlocutorio No.709 del 09 de marzo de 2022 contra la entidad accionada.

Sin embargo, en la fecha 22 de marzo de 2022, es notificado por parte de la superioridad Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, la Sentencia No. 058 del 18 de marzo de 2022 **MP. GERMAN VALERA COLLAZOS**, por medio de la cual se decidió **REVOCAR** la sentencia No.010 del 16 de febrero de 2022, proferida por esta agencia judicial y en su lugar, declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción propuesta por la señora **XENIA FRANCON**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía – Carrera 10 Numero 12-15

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co – Tel 8986868 Ext 3133

RENGIFO en contra de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL**.

En virtud de lo anterior, el incidente de desacato iniciado en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL**, así como la apertura del mismo, carece de sustento a la fecha y se torna improcedente, por lo que obedeciendo lo ordenado por el Honorable Tribunal, se hace necesario por parte de esta agencia judicial, **ARCHIVAR** el incidente de desacato iniciado contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en la Sentencia No. 058 del 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ARCHIVAR el incidente de desacato propuesto por el señor la señora **XENIA FRANCO RENGIFO** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído, acorde a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM' or similar, written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía – Carrera 10 Numero 12-15

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co – Tel 8986868 Ext 3133

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 430

Señora

XENIA FRANCO RENGIFO

xeniafranco@hotmail.com

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: XENIA FRANCO RENGIFO

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

RADICACIÓN: 2022-00056

Me permito comunicarle que, mediante Auto de Sustanciación No. 223 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió: **“PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en la Sentencia No. 058 del 18 de marzo de 2022. **SEGUNDO: ARCHIVAR** el incidente de desacato propuesto por el señor la señora **XENIA FRANCO RENGIFO** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído, acorde a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: Ejecutoriada esta providencia ARCHÍVENSE** las diligencias”

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Derly'.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía – Carrera 10 Numero 12-15

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co – Tel 8986868 Ext 3133

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 431

Señores

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Notificaciones.Juridica@ProspiedadSocial.gov.co
efuentes@prospiedadSocial.gov.co
thumano@ProspiedadSocial.gov.co

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: XENIA FRANCO RENGIFO

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

RADICACIÓN: 2022-00056

Me permito comunicarle que, mediante Auto de Sustanciación No. 223 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió: **“PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en la Sentencia No. 058 del 18 de marzo de 2022. **SEGUNDO: ARCHIVAR** el incidente de desacato propuesto por el señor la señora **XENIA FRANCO RENGIFO** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**. **TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído, acorde a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: Ejecutoriada esta providencia ARCHÍVENSE** las diligencias”

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Derly'.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **YOLANDA MARIN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y contra **CEMENTOS ARGOS S.A.**, radicado con el Número 2022-085. Para informarle que se presentó un error en el numeral 2° y 3° al omitir la admisión de la demanda contra CEMENTOS ARGOS S.A. como también respecto de la notificación de las dos demandadas. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 858

Atendiendo el informe secretarial, se observa en el numeral 2° y 3 del auto que antecede, se cometió un error involuntario al omitir la admisión de la demanda contra la demandada CEMENTOS ARGOS S.A. como también se observa que se ordena la notificación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP cuando realmente la demandada dentro del presente proceso es ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces y CEMENTOS ARGOS identificado con Nit. 890.100.251-0 a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Conforme lo anterior, es menester corregir el yerro mencionado con el fin de dar claridad a quien se pretende notificar dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2° del auto interlocutorio No. 723 del 11 de marzo de 2022 que admitió la demanda, en el sentido de indicar que la presente demanda propuesta por la señora **YOLANDA MARIN** es admitida contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con Nit. 9003360047 y contra **CEMENTOS ARGOS S.A.** identificada con Nit. 890.100.251-0 a través de sus representantes legales o quien hagan sus veces.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 3° del auto interlocutorio No. 723 del 11 de marzo de 2022 que admitió la demanda, en el sentido de **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° Del Decreto 806 del 04**



de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.**

TERCERO: ADICIONAR al auto interlocutorio No. 723 del 11 de marzo de 2022 en el sentido de **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada **CEMENTOS ARGOS S.A.** conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **DEYANIRA PEREZ GOMEZ** contra **FRANCISCO JOSE RIZO ANGULO**, radicado con el Número 2022-086. Para informarle que se presentó un error en el numeral 3° respecto de la notificación de la demandada. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 856

Atendiendo el informe secretarial, se observa en el numeral 3° del auto que antecede, se cometió un error involuntario al ordenar la notificación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP cuando realmente la demandada dentro del presente proceso es FRANCISCO JOSE RIZO ANGULO identificada con C.C. 14.960.572.

Conforme lo anterior, es menester corregir el yerro mencionado con el fin de dar claridad a quien se pretende notificar dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3° del auto interlocutorio No. 725 del 11 de marzo de 2022 que admitió la demanda, en el sentido de **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada **FRANCISCO JOSE RIZO ANGULO** conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 013 Laboral del Circuito de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:03/23/2022

ESTADO No. 044

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310501320130046900	Ordinario	CLARA NELSY GONZALEZ CIFUENTES	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.	Auto obedécese y cúmplase OBS. Obedezcase y cumplase lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia	22/03/2022		
76001310501320130091000	Ordinario	LIDA MARIA GOMEZ BOTERO	COLPENSIONES	Auto obedécese y cúmplase OBS. Obedezcase y cumplase lo resuelto por la HTS del DJC	22/03/2022		
76001310501320140016000	Ejecutivo	CRISOSTOMO RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto requiere OBS. a la parte ejecutante para que proceda a dar impulso al proceso concediendo un termino de 30 dias habiles so pena de inactivacion	22/03/2022		1
76001310501320140070400	Ordinario	MIGUEL VALENCIA QUINTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto obedécese y cúmplase OBS. lo resuelto por el HTS del DJC que modifico la sentencia condenatoria apelada, costas a cargo de la parte demandada	22/03/2022		1
76001310501320140071600	Ordinario	MAGNOLY GONZALEZ RUIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto obedécese y cúmplase OBS. Obedezcase y cumplase lo resuelto por la HTS del DJC	22/03/2022		
76001310501320150012100	Ordinario	JONH JAIRO TRUJILLO LOPEZ	COMFENALCO VALLE ESP Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto obedécese y cúmplase OBS. Obedezcase y cumplase lo resuelto por la HTS del DJC	22/03/2022		
76001310501320150025300	Ordinario	LUIS ALFONSO SAAVEDRA PRADO	MERCADEO TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES S.A.S.	Auto obedécese y cúmplase OBS. Obedezcase y cumplase lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia	22/03/2022		
76001310501320150043600	Ordinario	HECTOR FABIO ZULUAGA SERNA	COLPENSIONES Y OTRO	Auto ordena archivo OBS. declara en firme agencias y da por terminado el proceso	22/03/2022		1
76001310501320150065900	Ejecutivo	SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ	VALENTINA ARBOLEDA PLAYONERO	Auto resuelve solicitud OBS. pone en conocimiento a la ejecutada, a la postora y a la secuestre designada sobre la solicitud de desalojo realizado por la parte ejecutante, requiere a la ejecutante para aclare solicitud de desalojo y aporte documental necesaria al despacho	22/03/2022		1
76001310501320160028400	Ordinario	JOSE SAUL TAQUEZ VALLEJO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija nueva fecha OBS. para que tenga lugar la audiencia de manera virtual de tramite y juzgamiento para el dia viernes 1 de abril del 2022 a la 1:30 pm	22/03/2022		1

76001310501320160039400	Ordinario	JOSE DORANCE CASTAÑEDA	COLPENSIONES	Auto obedécese y cúmplase OBS. Obedezcase y cumplase lo resuelto por la HTS del DJC	22/03/2022		
76001310501320160044000	Ordinario	OBDULIA VELASCO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.	Auto obedécese y cúmplase OBS. Obedezcase y cumplase lo resuelto por la Honorable Corte de Suprema de Justicia	22/03/2022		
76001310501320160054800	Ordinario	CRISTOBAL GUERRA GONZALEZ	COLPENSIONES.	Auto decide recurso OBS. repone para revocar providencia interlocutoria 106 del 21 de enero de 2022, modifica agencias en derecho, aprueba la liquidacion, archívese el expediente	22/03/2022		1
76001310501320160059600	Ordinario	MARIA BEATRIZ VALENCIA MONTOYA	COLPENSIONES Y OTRO.	Auto obedécese y cúmplase OBS. Obedezcase y cumplase lo resuelto por la HTS del DJC	22/03/2022		
76001310501320170030800	Ordinario	JOSE GILBERTO HIGIDIO BURBANO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - E.I.C.E - E.S.P.	Auto obedécese y cúmplase OBS. Obedezcase y cumplase lo resuelto por la HTS del DJC	22/03/2022		
76001310501320170066300	Ordinario	JULIA DEL SOCORRO GUTIERREZ	COLPENSIONES	Auto obedécese y cúmplase OBS. Obedezcase y cumplase lo resuelto por la HTS del DJC	22/03/2022		
76001310501320190034800	Ordinario	JASSON ALFONSO HURTADO CASTAÑEDA	GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A	Auto ordena archivo OBS. declara en firme agencias y da por terminado el proceso	22/03/2022		1
76001310501320190052700	Ordinario	HUGO IGNACIO TORRES	PORVENIR S.A - COLFONDOS S.A - COLPENSIONES	Auto resuelve corrección providencia OBS. corregir el numeral 2 y 3 del auto interlocutorio No. 347 del 28 de febrero de 2022 que obedecio y cumplio lo ordenado por el HTS, en el sentido de aclarar que el nombre correcto del demandante es HUGO IGNACIO TORRES	22/03/2022		1
76001310501320190052900	Ordinario	DIEGO ALEXANDER MARTINEZ	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A	Sentencia Ejecutoriada 1ra Instancia OBS. acepta desistimiento de recurso, declarar legalmente ejecutoriada la sentencia No. 051 del 10 de marzo de 2022, costas a cargo de la parte demandada	22/03/2022		1
76001310501320200000400	Ejecutivo	ANFRYN RUIZ AMPUDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto obedécese y cúmplase OBS. lo resuelto por el HTS del DJC que confirma el auto apelado, costas a cargo de la ejecutada, sigue adelante con la ejecucion, queda a espera de liquidacion de credito y ordena pago de titulo a la parte ejecutante respecto de costas de priemra y segunda instancia	22/03/2022		1
76001310501320200020500	Ordinario	OLGA MARY AGUIRRE GIL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES COLPENSIONES .	Auto Admite Contestacion y Fija Fecha Para la primera de tramite OBS. para el dia Viernes 01 de abril de 2022 a las 10:00 a.m. conforme articulo 77 del C.P.T.S.S. y en lo posible del articulo 80 de la misma norma.	22/03/2022		1
76001310501320200022400	Ordinario	MIGUEL ANTONIO MURILLO-MARTHA CECILIA GUERRERO	PORVENIR S.A	Auto Admite Contestacion y Fija Fecha Para la primera de tramite OBS. tiene por subsanada contestacion, fija audiencia para el dia miercoles 25 de mayo de 2022 a las 10:15 a.m. conforme articulo 77 y en lo posible la del art 80 del C.P.T.S.S.	22/03/2022		1
76001310501320200022700	Ordinario	NUBIA LUCERO SANCHEZ RUEDA	COLPENSIONES- PORVENIR S.A	Auto Admite Contestacion y Fija Fecha Para la primera de tramite OBS. rechaza llamamiento en garantia propuesto por la parte demandada COLPENSIONES y fija fecha audiencia para el dia Miercoles 15 de junio de	22/03/2022		1

				2022 a las 09:00 a.m. cofnrome articulo 77 y en lo posible del articulo 80 del C.P.T.S.S.		
76001310501320200022900	Ordinario	DORIS MORALES SANCHEZ	COLPENSIONES - PORVENIR S.A	Auto Admite Contestacion y Fija Fecha Para la primera de tramite OBS. tiene por subsanada la contestacion de colpensiones, fija audiencia para el dia miercoles 15 de junio de 2022 a las 10:00 a.m. conforme articulo 77 y en lo posible del art 80 del C.P.T.S.S.	22/03/2022	1
76001310501320200026300	Ordinario	NUBIA INES OREJUELA	COLPENSIONES- PORVENIR S.A	Auto Admite Contestacion y Fija Fecha Para la primera de tramite OBS. el dia jueves 16 de junio de 2022 a las 03:00 p.m. conforme el articulo 77 del C.P.T.S.S y en lo posible del art. 80 del mismo codigo procesa. Rechaza llamamiento en garantia	22/03/2022	1
76001310501320200026500	Ordinario	ANA MILENA VARGAS VELEZ	COLPENSIONES- PROTECCION S.A	Auto Admite Contestacion y Fija Fecha Para la primera de tramite OBS. para el dia martes 21 de junio de 2022 a las 08:15 a.m. conforme articulo 77 del C.P.T.S.S. y en lo posible del articulo 80 del mismo codigo procesal. Rechaza llamamiento en garantia	22/03/2022	1
76001310501320210022500	Ejecutivo	DANILO HERNAN SALAMANCA	COLPENSIONES	Auto ordena correr traslado OBS. de la liquidacion de credito presentada por la parte ejecutante	22/03/2022	1
76001310501320210029700	Ejecutivo	LUZ MERY RAMIREZ DE ARANGO	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. y ordena notificar a la agencia nacional y parte ejecutada	22/03/2022	1
76001310501320210029900	Ejecutivo	LILIANA RIVERA DAZA	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. y ordena notificar a la agencia nacional y parte demandada	22/03/2022	1
76001310501320210033600	Tutelas	CRISTIAN DAVID MOSQUERA	COJAM	Auto obedézcase y cúmplase OBS. lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial frente a la revocatoria de la sentencia 010 del 16 de febrero de 2022, declarando improcedente la accion constitucional y en ese sentido el archivo del tramite incidental iniciado.	22/03/2022	
76001310501320210043100	Fueros Sindicales	MIGRACION COLOMBIA	JULIO CESAR CASTILLO MONTAÑO	Auto resuelve aclaración providencia OBS. en el sentido de ratificar la audiencia para el dia Viernes 01 de abril de 2022 a las 09:00 a.m. la cual se llevara a cabo de manera presencial.	22/03/2022	1
76001310501320220005600	Tutelas	XENIA FRANCO RENGIFO	ACCION- SOCIAL, HOY DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Auto obedézcase y cúmplase OBS. Lo resuelto por el HTSDJC en el sentido de REVOCAR la sentencia de tutela 010 del 16 de febrero de 2022 proferida por esta agencia judicial y como consecuencia se declaro la improcedencia de la accion, por lo que se resuelve el archivo del tramite incidental iniciado contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.	22/03/2022	
76001310501320220008500	Ordinario	YOLANDA MARIN	COLPENSIONES Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia OBS. corregir el numeral 2 del auto interlocutorio No. 723 del 11 de marzo de 2022, respecto de la notificacion a la demandada	22/03/2022	1
76001310501320220008600	Ordinario	DEYANIRA PEREZ GOMEZ	FRANCISCO JOSE RIZO ANGULO	Auto resuelve corrección providencia OBS. corregir el numeral 2 del auto interlocutorio No., 725 del 11 de	22/03/2022	1

				marzo de 2022, respecto de la notificación de la demandada			
76001310501320220008700	Ordinario	PLINIO PAPAMIJA JIMENEZ	AVP INDUSTRIAL SAS	Auto resuelve corrección providencia OBS. corregir el numeral 3 del auto interlocutorio No. 727 del 11 de marzo de 2022 respecto de la notificación de la demandada	22/03/2022		1
76001310501320220009400	Ordinario	NINFA GUZMAN MONPOTES	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA Y OTROS	Auto resuelve corrección providencia OBS. corregir el numeral 3 del auto interlocutorio No. 728 del 11 de marzo de 2022 respecto de la notificación de la demandada	22/03/2022		1

Numero de registros:36

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 03/23/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretario



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **NINFA GUZMAN MONPOTES** contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA Y COLFONDOS S.A.**, radicado con el Número 2022-094. Para informarle que se presentó un error en el numeral 3° respecto de la notificación de la demandada. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 857

Atendiendo el informe secretarial, se observa en el numeral 3° del auto que antecede, se cometió un error involuntario al ordenar la notificación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP cuando realmente la demandada dentro del presente proceso es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA identificada con C.C. 860.027.404-1 y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Conforme lo anterior, es menester corregir el yerro mencionado con el fin de dar claridad a quien se pretende notificar dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3° del auto interlocutorio No. 728 del 11 de marzo de 2022 que admitió la demanda, en el sentido de **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA Y ADMINITRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **MANUEL SANTIAGO RENGIFO y CLARA NELCY GONZALEZ** en contra de **PROTECCION S.A.**, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **CONFIRMAR** la sentencia Condenatoria Apelada la cual subió a la Corte Suprema de Justicia en donde **NO CASO** el recurso interpuesto por la parte demandada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 432

Habiéndose **CONFIRMADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria Apelada la cual, una vez subida a Casación en la Corte Suprema de Justicia, **NO CASO** el recurso; el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que **NO CASÓ** la decisión confirmada del Tribunal Superior de Cali a través de la sentencia No. 036 del 25 de ABRIL de 2019. La cual no caso por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada la sentencia **CONFIRMADA** por parte del Tribunal Superior de Cali, a través de la Sentencia No. 036 del 25 de ABRIL de 2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por



MANUEL SANTIAGO RENGIFO y CLARA NELCY GONZALEZ en contra de
PROTECCION S.A.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 191 del 26/11/2014 que condena en costas de primera instancia, la suma de **\$2.464.000,00**, a cargo de la demandada **PROTECCION S.A.** a favor del demandante **MANUEL SANTIAGO RENGIFO y CLARA NELCY GONZALES** y en segunda instancia, la suma de \$900.000,00, a cargo de la demandada **PROTECCION S.A.** a favor del demandante **MANUEL SANTIAGO RENGIFO y CLARA NELCY GONZALES**, como también las costas de la sentencia de casación por la suma de **\$8.800.000** a cargo de **PROTECCION S.A.**, en favor del demandante **MANUEL SANTIAGO RENGIFO y CLARA NELCY GONZALES**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **LUIS ALFONSO SAAVEDRA PRADO** en contra de **MERCADEO TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **REVOCAR** la sentencia Condenatoria Apelada la cual subió a la Corte Suprema de Justicia en donde **NO CASO** el recurso interpuesto por ambas partes. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 395

Habiéndose **REVOCADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria Apelada la cual, una vez subida a Casación en la Corte Suprema de Justicia, **NO CASO** el recurso; el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que **NO CASÓ** la decisión confirmada del Tribunal Superior de Cali a través de la sentencia No. 137 del 25 de JUNIO de 2019. La cual no caso por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada la sentencia **REVOCADA** por parte del Tribunal Superior de Cali, a través de la Sentencia No. 137 del 25 de JUNIO de 2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **LUIS**



ALFONSO SAAVEDRA PRADO en contra de **MERCADEO TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES S.A.S.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 200 del 25/07/2018 que condena en costas de primera instancia, la suma de **\$781.242,00**, a cargo de la demandada **MERCADEO TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES S.A.S.** y en segunda instancia, la suma de **\$500.000,00**, a cargo de **MERCADEO TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES S.A.S.** a favor del demandante **ALFONSO SAAVEDRA PRADO**, como también las costas de la sentencia de casación por la suma de **\$8.800.000** a cargo de **MERCADEO TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, en favor del demandado **ALFONSO SAAVEDRA PRADO**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **OBDULIA VELASCO** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.**, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **MODIFICAR** la sentencia Condenatoria Apelada la cual subió a la Corte Suprema de Justicia en donde **NO CASO** el recurso interpuesto por la parte demandada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 442

Habiéndose **MODIFICADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria Apelada la cual, una vez subida a Casación en la Corte Suprema de Justicia, **NO CASO** el recurso; el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que **NO CASÓ** la decisión confirmada del Tribunal Superior de Cali a través de la sentencia No. 217 del 31 de JULIO de 2019. La cual no caso por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada la sentencia **MODIFICADA** por parte del Tribunal Superior de Cali, a través de la Sentencia No. 217 del 31 de JULIO de 2019, dictada



dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **OBDULIA VELASCO** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 056 del 22/03/2018 que condena en costas de primera instancia, la suma de **\$3.906.210,00**, y en segunda instancia, la suma de **\$900.000,00**, a cargo de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.** a favor del demandante **OBDULIA VELASCO**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.